**SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y OCHO**

En la ciudad de Córdoba, a los CUATRO días del mes de AGOSTO de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ONCE horas se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso-administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesín, Hugo Alfredo Lafranconi y Aída Lucía Teresa Tarditti, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ARCIDIACONO, CLOTILDE N. s/ AMPARO POR MORA - RECURSO DE CASACION**" (Expte. Letra "A"- Nro. 03, iniciado el trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete), con motivo del recurso de casación deducido por la parte actora a fs. 33/35vta. en contra de la Sentencia Número Veintinueve dictada por la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis (fs. 18/26), **sólo** con relación al punto que impuso las costas por su orden y difirió la regulación de honorarios del letrado interviniente (cfr. fs. 25vta./26).-

Seguidamente se procede a fijar las siguientes cuestiones a resolver:-

**PRIMERA CUESTION**: ¿Es procedente el recurso de casación?-

**SEGUNDA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Aída Lucía Teresa Tarditti, Hugo Alfredo Lafranconi y Domingo Juan Sesín.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EN FORMA CONJUNTA, LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AIDA LUCIA TERESA TARDITTI Y HUGO ALFREDO LAFRANCONI, DIJERON**:-

1.- Con fundamento en las causales previstas en el art. 45 incs. "a" y "b" del C.P.C.A., la parte actora deduce recurso de casación (fs. 33/35 vta.) en contra del decisorio de autos, el cual fue concedido por la Cámara *a-quo* mediante Auto Interlocutorio Número Ciento noventa y uno del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fs. 48/49).

2.- En esta sede el procedimiento se cumplió con intervención del Señor Fiscal General de la Provincia (Dictamen Nro. C.A. 201 del 12 de marzo de 1997, fs. 55/57), quien se expidió en sentido adverso a la procedencia del remedio intentado.-

3.- A fs. 57 se dicta el decreto de autos el que firme (fs. 58), deja la causa en estado de ser resuelta.-

4.1.- Con fundamento en el **motivo formal** de casación (art. 45 inc. "b", C.P.C.A.) el impugnante aduce un quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para la sentencia, al incurrir el Sentenciante en autocontradicción -violación al principio lógico de no contradicción- cuando sostiene que la interposición del pronto despacho es innecesario para la procedencia del amparo por mora y, al mismo tiempo, lo considera necesario al imponer las costas.-

Razona que la Administración, pese a ser la única que provocó que la actora deba ocurrir a la vía judicial para obligar a la demandada a que se expida, ha sido eximida de cargar con las costas, atento que la Cámara a-quo las impuso por el orden causado, fundándose en que la actora primero debió interponer pronto despacho -pese a no ser obligatorio-, evitando así la acción judicial.-

Aclara que existe vicio en el fundamento ya que la sentencia impugnada está reconociendo que el pronto despacho es una opción que tienen los administrados en caso de silencio de la Administración, no siendo obligatoria su interposición de acuerdo al art. 52 de la Constitución Provincial, y no existe disposición respecto a la necesidad de agotar la vía administrativa. Añade que el Tribunal acepta expresamente que el camino utilizado por la actora para provocar la decisión de la Administración es adecuado, ya que si se pretende una decisión expresa, ésta sólo puede ser eficazmente forzada por mandato judicial.

Señala que la actora nunca pudo optar por deducir el pronto despacho en lugar del amparo por mora, atento que a la fecha de interposición de este último (24-04-1996), el plazo para incoar el pronto despacho -tres meses desde la resolución denegatoria o del silencio de la Administración- ya había vencido dos años antes, en noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Entiende que la decisión de imponer las costas por el orden causado, no sólo ampara a la Administración, sino que da lugar a que la misma resuelva los reclamos de los administrados en el término que le plazca, violando así el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley, el debido proceso y los principios de legalidad y supremacía constitucional.

Alega que si se aceptara la resolución impugnada, se pondría en manos de la Administración una herramienta útil para que decida las cuestiones que le plantean los administrados en cualquier momento, actuando con arbitrariedad y además con dispensas de costas.

Resalta que la demandada ha reconocido con posterioridad al informe, al decreto de autos (14-03-1996, fs. 8), e incluso después que se convocara a la lectura de sentencia (23-08-1996, fs. 10vta.), que recién allí se pronunció sobre el reclamo que tenía sin resolver desde hace más de dos años, lo que demuestra que se premia la inacción de la Administración, quien es la que debe cargar con las costas.

4.2.- Con fundamento en el **motivo sustancial** del art. 45 inc. "a" del C.P.C.A. el impugnante acusa una inobservancia o errónea aplicación de la doctrina legal fijada por la misma Cámara en lo Contencioso-administrativo -con otra integración-, en la Sentencia Número Ochenta y cinco del año mil novecientos noventa y cuatro, recaída en la causa "Suárez de Ibañez s/ Amparo por Mora" (Expte. 9/94).-

Destaca que en este pronunciamiento se imponen las costas a la Administración, no obstante declarar abstracta o no justiciable la cuestión, por haber dictado el acto con posterioridad al inicio de la demanda.-

Razona que ante una misma situación fáctica, en el precedente indicado se impusieron las costas a la demandada, mientras que en el sub examine se imponen por su orden. Postula como solución correcta la adoptada en el referido decisorio.

4.3.- Con apoyo en el **motivo formal** (art. 45 inc. "b", C.P.C.A.) el casacionista denuncia un quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para la sentencia, al inobservar el principio lógico de la debida motivación.

Manifiesta que el art. 10, tercer párrafo, de la Ley 8.508, establece que las costas se impondrán al vencido, precepto legal que es muy claro y del cual se aparta el Tribunal cuando a pesar de resolver que la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba es la vencida, sin embargo impuso las costas por su orden en razón que el administrado debió interponer pronto despacho, para obtener una decisión expresa, y luego en caso de silencio interponer amparo por mora.

Afirma que se incurre en la causal de casación denunciada, porque al eximir de costas, el Sentenciante se aparta de la norma vigente, inobservando así el principio constitucional y legal del fundamento lógico y legal de la sentencia, sustituyendo la norma vigente por una interpretación del Tribunal, incurriendo en "arbitrariedad".-

Reitera el planteo de inconstitucionalidad provincial y federal y hace reserva del art. 14 de la ley 48.-

5.- A fs. 36 se corre traslado a la parte demandada quien lo evacua a fs. 38/41vta., afirmando que si bien el recurrente funda su impugnación en tres agravios, éstos se condensan en uno y es la total disidencia con el criterio del Tribunal. Esgrime que está en la ley y es pacíficamente aceptado que la discrepancia con el criterio del Juzgador no es motivo válido para la procedencia del recurso de casación.

En orden al primer agravio manifiesta que la sentencia impugnada es clara y no contiene contradicción alguna, ya que es cierto que en el voto de la mayoría se expresa que no es necesaria la interposición del pronto despacho como condición previa para la procedencia del amparo por mora, y también es cierto que al fundar la imposición de costas en el orden causado, lo hace en función de no haber interpuesto el pronto despacho.

Estima que ello no es contradictorio y que la diferencia radica en que por una parte se da a la Administración una nueva oportunidad de pronunciarse, y fundamentalmente se pone de manifiesto una clara voluntad de obtener el pronunciamiento, por encima de la litigiosidad y de la intención de que la Administración cargue con los costos.-

Añade que aún sin necesidad de interponer pronto despacho, para imponer las costas a la Administración, se debió haber acreditado que se obró en sede administrativa con cierta diligencia, la que no surge de autos.-

En relación a la causal de sentencias contradictorias, aduce su falta de sustento por cuanto -explica-, de la sentencia acompañada surge que la amparista en esos autos había desplegado, con toda diligencia, una amplia actividad en sede administrativa lo que no ocurre en el sub lite.

Razona que no hay contradicción entre la sentencia traída para fundar el recurso y la sentencia recurrida ya que se trata de dos casos distintos.-

Niega entidad al agravio en el que la recurrente denuncia un apartamiento a lo establecido en el 3° párrafo del art. 10 de la Ley 8.508, y argumenta que el impugnante sólo leyó el primer renglón del mismo, obviando el resto del artículo que autoriza al Tribunal a disponer un criterio diferente de distribución de acuerdo con las particularidades del caso, agregando, como requisito, que debe fundar suficientemente su resolución.-

Concluye que la Cámara no se aparta del precepto vigente ya que es la propia norma la que autoriza al Tribunal a disponer en otro sentido, con el sólo requisito de fundar tal decisión.

6.- La instancia extraordinaria local ha sido deducida en tiempo oportuno, en contra de un decisorio que ostenta virtualidad jurídico-procesal de sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (arts. 45 y 46, Ley 7182).-

Por ello, corresponde analizar si la vía impugnativa intentada satisface las demás exigencias legales atinentes a su procedencia formal y sustancial.

7.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, el Tribunal de mérito declaró no justiciable la causa en razón de haber devenido abstracta. La solución arribada se fundó en el hecho que la Administración dictó el acto expreso motivo de la acción de amparo por mora, y de ese modo se sustrajo de materia litigiosa a la pretensión incoada.-

Asimismo, resolvió **imponer las costas por su orden**, por considerar que existen razones suficientes que justifican tal imposición.-

Las premisas esenciales que sustentaron este último aspecto del decisorio del a-quo, al que se vincula de manera exclusiva la materia de agravio traída a esta instancia, consistieron en:

a) si bien en principio y de conformidad al art. 10 de la Ley 8.508 las costas corresponden a la vencida, existen razones suficientes para disponer que sean soportadas por el orden causado (cfr. fs. 21vta.);

b) el pronto despacho establecido en el art. 70 de la Ley 6658 constituye un remedio útil para el administrado, que puede o no utilizar, a fin de obtener una resolución denegatoria tácita y de este modo agotar la vía administrativa que le permita el acceso a la jurisdicción (cfr. fs. 22).-

c) si bien la Ley 8.508 no prevé impedimento formal alguno para la procedencia del amparo ante la no utilización del pronto despacho, que no es obligatorio si lo que pretende es obtenerse una decisión expresa, **sí constituye un medio idóneo para procurar dicha respuesta que bien pudo utilizar en su oportunidad el interesado evitando la acción judicial** (cfr. fs. 22).-

8.- En primer término es dable recordar que el recurso de casación no cubre la discrepancia del recurrente con la determinación de los hechos y el encuadramiento jurídico, que realizan los Jueces de la causa, en la medida que no se demuestre un vicio *in procedendo* o *in iudicando*, eficaz para habilitar la instancia de anulación. Lo contrario convertiría a este Tribunal en una instancia ordinaria para atender las objeciones de los litigantes a quienes anima un diverso criterio de interpretación, lo que no se compadece con la competencia atribuida al Máximo Organo Jurisdiccional por la Constitución de la Provincia (art. 165 inc. 3, Const. Pcial.).

Por lo demás, de conformidad a una pacífica jurisprudencia de este Tribunal, la potestad de distribuir costas configura, en principio, una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser controlada por el tribunal de casación en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.

Para que no se configure un supuesto de ejercicio arbitrario de la potestad, ésta debe ejercerse dentro del marco normativo constituido por disposiciones cuya naturaleza no es exclusivamente adjetiva, aunque estén ubicadas dentro de ordenamientos procesales (T.S.J., Sala Penal, "Magri, Carlos Julio p.s.a. homicidio culposo y lesiones culposas - Rec. de casación", Sent. Nro. 3 del 13-02-98, Rev. Foro de Cba. Nro. 44, pág. 232).-

9.- Con esta proyección y en relación a las objeciones formuladas por la recurrente con base en el **motivo formal** de casación, debemos señalar que si se acusa una violación al principio lógico de no contradicción, es menester que el recurrente demuestre que el razonamiento seguido por el Juzgador para arribar a la solución que lo agravia, contiene juicios contradictorios, acerca de una **misma relación u objeto de pensamiento, que sean excluyentes entre sí**.

De allí que carece de la necesaria correspondencia el agravio en el que el recurrente deriva del fallo objeto de recurso premisas diferentes a las expuestas con claridad por el sentenciante y que, por consiguiente, no guardan congruencia con las que conforman la estructura lógica y legal del pronunciamiento.-

En el sub examen, es dable precisar que del hecho que la Cámara a-quo haya admitido que el pronto despacho es facultativo y, por tanto, en el marco de la Ley 8.508, su interposición no constituye un presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo por mora, no se deriva con carácter necesario que las costas deban ser soportadas siempre y en todos los casos por la Administración, sobre quien pesa el inexcusable deber constitucional y legal de responder las peticiones o impugnaciones que puedan deducir los administrados.-

Se trata de **dos órdenes distintos de pensamiento**, cuyas proposiciones no se neutralizan entre sí: a) el referido a las circunstancias determinantes de un pronunciamiento favorable o no a la admisibilidad o procedencia de la acción de amparo por mora y b) las razones eximentes, meritadas y explicitadas por el Juzgador para apartarse fundadamente del principio objetivo de la derrota, distribuyendo razonablemente las costas en ejercicio de una potestad legal y con base en un contexto fáctico delimitado por las particularidades de cada caso.

En consecuencia, no existe contradicción entre los argumentos suministrados por el sentenciante para fundar el tratamiento de la pretensión sustancial y las circunstancias ponderadas para apartarse del precepto que consagra el principio de atribución de los gastos procesales al vencido, imponiendo en definitiva las costas por su orden, pues se trata de afirmaciones vinculadas a diferentes órdenes de relaciones.

De allí que el casacionista se equivoca cuando sostiene que la pretendida contradicción se verifica desde que el Judex a-quo juzgó que la interposición del pronto despacho era innecesaria para la procedencia del amparo por mora, pero al mismo tiempo sí lo era para decidir la imposición de costas (cfr. fs. 34).

En el desarrollo argumental del sentenciante no concurren dos premisas contradictorias entre sí, en las que se afirme y niegue a la vez el carácter no obligatorio del pronto despacho.-

No existe tal contradicción. Tal como hemos puntualizado precedentemente, el a-quo expresamente puso de resalto que si bien el pronto despacho **"no"** es obligatorio, sin embargo, al momento de imponer las costas devengadas con motivo de la acción de amparo por mora incoada por la accionante, ponderó que dicho instrumento, cuya interposición no es obligatoria, constituía un medio idóneo que el interesado pudo utilizar oportunamente para **"evitar"** la acción judicial (cfr. fs. 22), y con élla, huelga subrayar, los gastos causídicos generados con la misma.

Esa posibilidad de "evitar" la acción de amparo por mora, ha sido valorada por el Sentenciante como un criterio de distribución de costas, que justifica el apartamiento al principio objetivo de la derrota consagrado en la primera parte del art. 10, tercer párrafo, de la Ley 8508, y se correlaciona con un postulado más amplio cual es el principio de "necesidad del proceso", que comporta un juicio de valor acerca de la indispensable deducción de la acción para obtener una satisfacción material de la pretensión que la sustenta.

Este principio que caracteriza particularmente al proceso penal -*nulla poena sine iudicio*-, no rige sin embargo con el mismo rigor en otros órdenes procesales, cuando las pretensiones de los justiciables versan sobre derechos disponibles o cuando el propio ordenamiento jurídico arbitra otras instancias, como la administrativa, para atender útilmente a las reclamaciones de los particulares. Sobre esta idea se construyen las actuales tendencias procesales que admiten y alientan nuevas vías alternativas para la solución de conflictos.-

Si bien el Constituyente local, al incorporar el amparo por mora de la Administración en el art. 52 de la Carta Magna Provincial, ha ampliado el régimen garantista de una efectiva tutela jurisdiccional instituyendo un proceso idóneo para obtener una declaración de voluntad administrativa expresa, que guarda una vinculación sustancial con el deber de la Administración de responder a los reclamos e impugnaciones de los administrados, cierto es que tal remedio jurisdiccional no se ha establecido de modo "imperativo".-

Frente a la obligación de la Administración de resolver, el Constituyente ha consagrado una garantía jurisdiccional específica, a través de la cual procura conservar el orden jurídico imperante. Esta acción judicial integra el régimen garantista establecido con anterioridad a favor de los administrados, quienes hasta ese momento no contaban con una vía jurisdiccional alternativa para la obtención de una decisión expresa, pudiendo actuar un instrumento de naturaleza procedimental cual es el pronto despacho (art. 70, Ley 6658).

Ambos remedios, aún cuando se diferencian por diversas propiedades que los caracterizan, en especial, por los distintos ámbitos en los que se desenvuelven, tienen en común la virtualidad o aptitud genérica de alcanzar el mismo objeto -revertir la inactividad administrativa-, quedando por tanto en manos de los particulares acudir a cualquiera de éllos.-

Con esta apoyatura, y a los fines de perfilar un criterio objetivo y razonable de atribución de costas con motivo de una acción de amparo por mora, obvias razones de economía procesal aconsejan a los particulares a solicitar la intervención judicial cuando ello sea más conveniente o indispensable, actuando en su lugar ese otro instrumento legal, igualmente hábil para alcanzar el mismo objeto.-

De este modo se evita un dispendio jurisdiccional que genera gastos procesales, que el Tribunal puede distribuir en ejercicio regular de una facultad discrecional autorizada por mandato legal, y que es atribuible tanto a la Administración que con su morosidad dió lugar a la acción, como así también al actor que teniendo la posibilidad de actuar una vía alternativa, optó por la más onerosa.-

En este sentido reconocida doctrina destaca que si el actor no fue obligado a litigar, desde que tenía remedios administrativos del mismo tenor *"...Debe cargar, pues, con las costas de su opción, ...ya que las costas sólo constituyen la restitución de los gastos de quien "ha debido estar en juicio"..."* (vid. voto del Dr. Hutchinson in re "Gatto, Antonio y otro c. Universidad de Buenos Aires - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", L.L. 1989-B, pág. 410, con nota a fallo de Maiorano, Jorge Luis, "Las costas en el amparo por mora" ib. pág. 407).-

Desde esta perspectiva orientada a proveer de una solución adecuada a la casuística que, en materia de costas, suscita la interpretación y aplicación del art. 10, tercer párrafo de la Ley 8.508, es dable entender que el amparo por mora de la Administración, puede ser caracterizado como un "proceso jurisdiccional subsidiario" a la instancia administrativa que se pone en práctica mediante el pronto despacho, aún cuando este último remedio administrativo no haya sido contemplado por el legislador provincial como un presupuesto de admisibilidad de la acción.

Se debe ponderar si el proceso incoado pudo evitarse a través de una gestión distinta a la judicial, y en su caso, la posibilidad concreta que por esa alternativa concurrente se podría lograr (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Costas Procesales", Doctrina y jurisprudencia, Edit. Ediar, Bs. As., 1990, pág. 119 y ss.).

10.- Sentadas tales premisas, advertimos que en el sub examen, la aplicación del principio de la "necesidad del proceso" que, en parte, se halla implícito en la decisión del Tribunal a-quo de imponer las costas por su orden, no puede prescindir de un hecho objetivo denunciado por la accionante y no controvertido por la demandada, en orden a la imposibilidad jurídica del accionante a optar por la interposición del pronto despacho, ya que a la fecha de deducir el amparo por mora (24-04-1998), el plazo para incoar el primero (tres meses desde la resolución denegatoria o silencio administrativo, art. 70 de la Ley 6658 y art. 7 de la Ley 7182), había vencido dos años antes (noviembre de 1993).-

Si bien esa **imposibilidad jurídica** merece un tratamiento diferente en orden a la distribución de las costas, toda vez que no es dable exigir al administrado el cumplimiento de una actividad, cuando ha precluido la oportunidad para llevarla a cabo por el vencimiento de los plazos perentorios, sin embargo, concurre en la especie otra circunstancia objetiva cual es la **"sustracción de materia justiciable"**, operada durante la tramitación del proceso y con anterioridad al dictado de la sentencia, y que tuvo lugar por el hecho que la Administración dictó el acto motivo de la acción, lo que justifica la solución propuesta por el Tribunal a-quo, cuyo tratamiento abordaremos conjuntamente con el análisis del siguiente agravio.-

11.- En orden a las objeciones formuladas por el recurrente con base en el **motivo formal** de casación, a través del cual denuncia una inobservancia del art. 10, tercer párrafo, primera parte, de la Ley 8.508, consideramos que su desestimación se impone como solución correcta. Damos razones:-

Si se reputa inobservada una norma que se considera aplicable al caso, el intento recursivo deviene inhábil si el pretendido agravio que anima al impugnante es producto de una interpretación subjetiva y parcializada del mandato del legislador.

Ello acontece en autos donde el casacionista acusa la inobservancia del art. 10 de la Ley 8.508, pero sólo repara en la primera parte del tercer párrafo de dicho precepto el cual establece -como principio- que *"Las costas se impondrán al vencido..."* y soslaya la segunda parte del mandato que habilita al Tribunal si *"...hallare mérito suficiente* *para disponer un criterio diferente de distribución, de acuerdo con las particularidades del caso, debiendo fundar suficientemente su resolución en el último supuesto...".*

Es que la decisión de la Cámara a-quo de imponer las costas por su orden se sustenta, precisamente, en la facultad discrecional reconocida en la segunda parte del art. 10, tercer párrafo, de la Ley 8508, donde el legislador si bien ha consagrado el principio objetivo de la derrota, no lo ha establecido de modo "absoluto" toda vez que ha conferido al Juzgador un razonable marco de arbitrio para apartarse del mismo, disponiendo un diferente criterio de **"distribución"** siempre que **"fundamente"** su decisión en pautas objetivas y razonables, las que se justificarán en cada caso por las particularidades que delimiten la causa.

Asimismo, si el casacionista acusa la inobservancia de una norma que como principio establece que las costas deben ser impuestas al "vencido", debió procurar demostrar con apoyo en las circunstancias acreditadas de la causa cómo en el sub lite concurre una hipótesis de "**vencimiento**" que haga operativa a su favor la norma pretendidamente transgredida.

A nuestro juicio, la circunstancia así descripta no es predicable del caso sub examen, donde la Cámara a-quo declaró no justiciable la causa en razón de haber devenido abstracta atento que la Administración, con anterioridad al dictado de la sentencia, emitió el acto motivo de la acción de amparo por mora. Ello, en verdad, importa la terminación del proceso por **"sustracción de materia justiciable"**, supuesto cuyo acaecimiento releva al Tribunal de pronunciarse sobre el mérito de la causa, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión de fondo deducida.

De tal suerte, no se configura la hipótesis legal del "vencimiento", condicionante para la aplicación de la norma en la parte que se denuncia omitida, pues los contendientes emergen de la litis en paridad de condiciones, es decir sin asumir, respectivamente, la calidad de vencedor y vencido (vid. Morello, Augusto M., "Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso: sus efectos en la sentencia", J.A. 1960-VI, pág. 373 y ss.; Peyrano, Jorge W., "El Proceso Atípico", Edit. Universidad, Bs. As. 1983, pág. 129 y ss.; autor cit. "A propósito de la sustracción de materia", J.A. 1980-III, pág. 165 y ss.; Gozaíni, Osvaldo, "Costas procesales", Edit. Ediar, Bs. As., 1990, pág. 342 y ss.; S.C.Mendoza in re "Fema S.R.L. c. Obras Sanitarias de Mendoza", fallo del 22-11-1996, L.L. 1997-D, pág. 324 y ss.).

Por lo demás, esta circunstancia sobreviniente no se deriva del ejercicio potestativo de un derecho por una de las partes del proceso, toda vez que la Administración tiene por imperativo constitucional y legal la inexcusable obligación de expedirse.-

Frente al acaecimiento de esta hipótesis, que en el caso particular del amparo por mora tiene lugar cuando con anterioridad a la emisión del pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, el poder administrador emite el acto objeto de la acción, no se configura en verdad un supuesto de "vencimiento" y, por tanto, cobra operatividad la segunda parte del tercer párrafo del art. 10 de la Ley 8.508, pues la **"sustracción de materia justiciable"** puede ser razonablemente asumida por el Tribunal como un criterio fundado de "**distribución**" de costas que reposa sobre un hecho objetivo, que la doctrina admite como una excepción al "principio de congruencia" que impone al juez la obligación de resolver con arreglo al momento en que se integró la relación procesal, esto es con base en los hechos afirmados en la demanda y su contestación, dándose preferencia en este caso a los "principios de economía y celeridad procesal".-

Esta solución tiene recepción legislativa en el art. 14 de la Ley 4915 el que establece que *"...No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo..."*..

Este precepto que prevé la exención de costas por sustracción de materia, aún cuando limitada temporalmente al momento anterior al vencimiento del plazo fijado para la contestación del informe del art. 8 ib., procura alentar la cesación del acto u omisión en que se fundó el amparo, ello en salvaguarda de los derechos constitucionales, en lugar de insistir con los gastos procesales (conf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal constitucional", T. 3 "Acción de Amparo", Edit. Astrea, Bs. As. 1995, pág. 484).

Pero es menester precisar que en relación a la acción de amparo por mora de la Administración (art. 52, const. Pcial.), la Ley reglamentaria (Ley 8.508) consagra un criterio diferente de atribución de los gastos causídicos, ya que si bien la regla general del art. 10, tercer párrafo, primera parte, es el principio objetivo de la derrota, ello es *"sin perjuicio de que el tribunal hallare mérito suficiente para disponer un* **criterio diferente de distribución***, de acuerdo con las particularidades del caso, debiendo fundar suficientemente su resolución en el último supuesto..."*. En uso de esta facultad discrecional, el Tribunal de juicio no sólo puede eximir parcialmente a la Administración imponiendo las costas por su orden, tal como aconteció en autos, sino que también podrá distribuir proporcionalmente los gastos procesales en función de las particularidades que en cada caso evalúe.

Propiciar la imposición de costas por su orden cuando se configura una hipótesis de sustracción de materia justiciable, en razón que la Administración dicta el acto administrativo que es objeto de la acción, ha sido entendida por algunos como un criterio que desnaturalizaría el instituto del amparo por mora de la Administración que consagra el art. 52 de la Constitución Provincial. En este sentido se postula que exonerar de costas al poder administrador, no resultaría compatible con el deber que pesa sobre el mismo de resolver las peticiones de los administrados, de modo que bastaría que la Administración no se expida, y en su lugar, esperar hasta la interposición del amparo por mora, para emitir entonces el acto en momento anterior a que el Tribunal dicte sentencia (vid. Tawil, Guido Santiago, "La imposición de costas en el proceso de amparo por mora: una perspectiva distinta", L.L. 1989-E, pág. 286 y ss.; Agustín, "Amparo por mora y derecho a una decisión fundada", L.L. 1995-D, pág. 306.).

Este argumento se apoya en una diferente interpretación axiológica de los intereses jurídicos en juego, que atiende preferentemente a la "inactividad administrativa" que, precisamente, se intenta revertir con la acción de amparo por mora, sin advertir que eximir total o parcialmente a la Administración en tal supuesto, procura en esencia alentar la más rápida resolución del conflicto, propiciando que el interesado obtenga en menor tiempo la satisfacción material de su pretensión, evitando así un dispendio jurisdiccional, en perjuicio del más efectivo servicio de justicia.

En la casuística que emerge de la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de distribución de costas, se advierte que dicho Organo Jurisdiccional ha admitido la imposición de costas por el orden causado cuando en una acción de amparo ninguna de las partes resultó ganadora, no habiendo por tanto un "vencido" (C.S.J.N. integrada por conjueces, in re "Vilela, Julio y otros v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia", del 18-04-91, Fallos 314:295). Igual solución ha sustentado cuando el dispendio jurisdiccional resulta atribuible a ambas partes (Fallos 311:548).

12.- En mérito a los argumentos esgrimidos en las consideraciones que anteceden, y careciendo de sustento las objeciones formales expuestas por la censura, nos pronunciamos en sentido adverso a la procedencia del recurso de casación.-

13.- Finalmente, en relación a la pretendida causal de "sentencias contradictorias", resulta conducente recordar la pacífica jurisprudencia de esta Sala en el sentido que la finalidad del recurso de casación fundado en este motivo, es fijar una doctrina legal unificada, con el objeto de evitar contradicciones entre los pronunciamientos jurisdiccionales, en orden a la interpretación y aplicación de la ley.-

En esta tesitura, a los fines de cumplimentar el requisito de fundamentación autónoma del recurso de casación, el impugnante debe procurar poner de manifiesto la contradicción entre el fallo que objeta y el precedente traído como contrario, efectuando a tal efecto un examen en el que acredite la concurrencia de presupuestos fácticos y jurídicos análogos, que justifiquen la intervención de este Tribunal, procurando demostrar la arbitrariedad de los argumentos contenidos en el fallo que se impugna.

Si bien en el precedente jurisprudencial que se reputa contradictorio, como así también en el sub lite, las acciones deducidas se tornaron abstractas en razón que la Administración dictó el acto objeto del amparo por mora, cierto es que no habiéndose acreditado la concurrencia de presupuestos fácticos idénticos, el ejercicio de la facultad discrecional que confiere al Tribunal de mérito el citado art. 10, tercer párrafo, segunda parte, de la Ley 8.508, no comporta un ejercicio arbitrario de esa potestad.

Tal como hemos puesto de relieve en las consideraciones precedentes, el principio objetivo de la derrota no es absoluto. De allí que, si como acontece en autos no concurre una hipótesis de vencimiento, la imposición de costas por su orden con base en ese hecho objetivo, se halla suficientemente justificada, y por tanto es insusceptible de ser revisada en casación.

14.- En mérito a las razones expuestas y las premisas sentadas a través de su desarrollo, nos expedimos en sentido adverso a la procedencia del remedio intentado con base en el motivo sustancial de casación.

15.- En cuanto a las costas generadas en esta instancia extraordinaria, estimamos justo y equitativo eximir a la recurrente, imponiéndolas en definitiva por el orden causado. Ello en virtud de lo novedoso de la cuestión y los argumentos introducidos por el Tribunal en virtud del principio *iura novit curia* (art. 130 C. de P.C., aplicable por remisión de los arts. 11 y 13, Ley 8.508).-

Así votamos.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO**:

A los fines de dilucidar la viabilidad de los agravios que sustentan la censura, juzgo conducente expedirme acerca del instituto del pronto despacho, frente a la novel constitucionalización en el orden provincial del amparo por mora de la Administración (art. 52, Const. Pcial.), materia respecto de la cual me he pronunciado como integrante de la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación, en reiteradas ocasiones.

1.- Como es sabido, mediante la incorporación de este remedio en el art. 52 de la Constitución Provincial se ha ampliado la tutela jurisdiccional del administrado frente a la demora de la Administración. En efecto, en el caso de ausencia de pronunciamiento expreso de los órganos públicos pertinentes el particular cuenta con dos remedios diversos. Uno consiste en obtener la denegatoria por silencio de la pretensión esgrimida a través de los pasos procedimentales impuestos por las normas en vigor. El otro implica instar la emisión de la voluntad expresa de la Administración mediante la acción de amparo por mora.-

2.- La denegatoria presunta es una ficción legal que la ley establece para que el administrado tenga acceso a una revisión ulterior. Es a él a quien le corresponde decidir entre esperar la resolución administrativa expresa o bien provocar la presunción denegatoria en razón de que la ley le acuerda determinados efectos en ciertas circunstancias sólo en su beneficio. Dicha secuencia interpretativa surge nítidamente en razón de que es siempre deber insoslayable de la Administración resolver expresamente la petición de los interesados. El art. 19 inc. 9 de la Const. Prov. garantiza el "derecho a peticionar ante las autoridades y obtener respuesta...". En el mismo sentido se inclina la doctrina nacional y extranjera (DIEZ, Manuel "Derecho Administrativo", T. II, p. 520; MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", T. I. p. 305; ROYO VILLANOVA, "El procedimiento administrativo como garantía jurídica", Revista de Estudios Políticos, Nº 48, p. 98).

3.- El pronto despacho instituido por los arts. 70 de la L.P.A y 7 del Código Cont. Adm. nada tiene que ver con el amparo por mora pues el primero procura cumplimentar con los recaudos procedimentales previstos para generar la verdadera presunción denegatoria que habilite el control contencioso administrativo. Solo puede interponerse ante la autoridad con facultad para decidir en última instancia. Su ratio iuris es distinta a la del amparo por mora si se tiene presente que el objeto de este último es una resolución expresa.

4.- Conforme lo preceptuado por el art. 52 de la Constitución Provincial el amparo por mora presupone una situación objetiva de demora en cumplir un deber concreto en un plazo determinado. De allí no deriva la obligación de una intimación previa o de interponer un pronto despacho. Cuando el art. 52 citado se refiere a la potestad del juez para ordenar la ejecución de los actos que la autoridad administrativa hubiere "rehusado" cumplir, debe tenerse presente que: Rehusar viene del latín refusum, superlativo de refundere, devolver, significa excusar, no querer o no aceptar una cosa. Razón por la cual de por sí puede implicar tanto incumplir un deber legal por su solo vencimiento cuando el propio ordenamiento le ha asignado consecuencias jurídicas, como omitir por segunda vez el cumplimiento de una obligación. Es decir entonces que sólo basta el transcurso del plazo máximo para resolver y que quien lo pida tenga "interés" al respecto.-

5.- La celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos que preceptúa el art. 7 de la L.P.A. concuerda con el art. 67 de la misma ley en cuanto se establecen los plazos máximos para determinados trámites. Ambos dispositivos normativos armonizan plenamente con los principios de reforma administrativa que consagra la Constitución en su art. 174. El criterio sustentado por el Fallo recurrido podría desvirtuar -en mi criterio- la obligación de la Administración de resolver dentro de los plazos previstos por la ley ya que al no haber condena en costas sino se interpone pronto despacho, bastaría que la Administración esperase la presentación del mismo para recién apurarse emitiendo el acto. Es decir que por vía implícita se estaría limitando los alcances de este novel instituto constitucional que pretende ser el único instrumento idóneo a cargo del administrado para que la Administración actúe dentro de los plazos predeterminados.-

Con esta proyección, no estimo viable la vinculación del pronto despacho al amparo por mora, a los efectos de la determinación de las costas.-

Si la inactividad administrativa es la que ha dado lugar al ejercicio del remedio que autoriza el art. 52 de la Constitución Provincial, aún cuando la cuestión justiciable se torne abstracta porque la Administración dictó el acto objeto de la acción en momento anterior a que el tribunal se expida sobre la procedencia de la pretensión deducida, en principio, no encuentro mérito para apartarse del principio objetivo del vencimiento.

6.- Con apoyo en las consideraciones expuestas precedentemente y las premisas sentadas a través de su desarrollo, voto afirmativamente a la primera de las cuestiones planteadas.-

Así voto.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EN FORMA CONJUNTA, LOS SEÑORES VOCALES AIDA LUCIA TERESA TARDITTI Y HUGO ALFREDO LAFRANCONI, DIJERON**:-

Corresponde: 1) No hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora (fs. 33/35vta.) en contra de la Sentencia Número Veintinueve, dictada el día tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación (fs. 18/26).

2) Imponer las costas por su orden (art. 130 C.de P.C., aplicable por remisión de los arts. 11 y 13, Ley 8.508).

3) Disponer que los honorarios de los Dres. Guillermo José Carena y María Paula Carena, por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal a-quo, si correspondiere, en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del art. 25 bis de la Ley 8226 en el mínimo legal (arts. 34, 37, 38 y cc., Ley 8226).

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO**:

Corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora (fs. 33/35vta.) en contra de la Sentencia Número Veintinueve, dictada el día tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación (fs. 18/26), y en consecuencia, anular parcialmente dicho pronunciamiento en lo que es motivo de recurso.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada (art. 130 C.de P.C., aplicable por remisión de los arts. 11 y 13, Ley 8.508).-

3) Disponer que los honorarios de los Dres. Guillermo José Carena y María Paula Carena, por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal a-quo, si correspondiere, en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del art. 25 bis de la Ley 8226 en el mínimo legal (arts. 34, 37, 38 y cc., Ley 8226).

Así voto.-

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso-administrativa, por mayoría,-

**RESUELVE:**

1) No hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora (fs. 33/35vta.) en contra de la Sentencia Número Veintinueve, dictada el día tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, por la Cámara Contencioso-administrativa de Primera Nominación (fs. 18/26).

2) Imponer las costas por su orden (art. 130 C.de P.C., aplicable por remisión art. 13, Ley 7182 y arts. 11 y 13, Ley 8.508).

3) Disponer que los honorarios de los Dres. Guillermo José Carena y María Paula Carena, por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal a-quo, si correspondiere, en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del art. 25 bis de la Ley 8226 en el mínimo legal (arts. 34, 37, 38 y cc., Ley 8226).

Protocolícese, dése copia y bajen.-